

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 001 2021 00251 01
Proceso: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO¹
Demandado: CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por el cual, se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Primero de Familia de Popayán, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, resolvió rechazar la demanda declarativa de unión marital de hecho y prescripción de la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO contra CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

Consideró la señora Juez a-quo, que las falencias anotadas en el auto de inadmisión, persisten en el escrito de corrección como en los anexos, toda vez que se insiste tanto en el poder como en la demanda, que el proceso a adelantar es de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CONPAÑEROS PERMANENTES”, existiendo una indebida acumulación de

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MARIO ANDRES ORTEGA LASSO – Correo electrónico: magol.11@hotmail.com – juridicaspopayan@gmail.com – Celular: 317 593 4758 – La demandante: nataliamarcelamartinezlasso@gmail.com – Celular: 323 479 5006

pretensiones, pues la pretensión contenida en el numeral tercero², no es propia de esta clase de asuntos.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que NATALIA MARCELA y CARLOS YEISON conformaron una comunidad de vida permanente y singular a términos de la Ley 54 de 1990 desde el mes de junio de 2008 hasta diciembre de 2019, surgiendo entre ellos, la correspondiente sociedad patrimonial, dentro de la cual, la pareja adquirió varios bienes muebles que deben estar en cabeza de su propietario, habiendo transcurrido más de 1 año para reclamar las acciones patrimoniales producto de dicha unión; motivo por el que considera, no le asiste razón al Juzgado de conocimiento al rechazar la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, porque la Ley 1564 de 2012, permite declarar prescritas las acciones para reclamar los efectos patrimoniales cuando ha transcurrido más de un año después de la separación física de los compañeros de conformidad con la Ley 54 de 1990, y en consecuencia, *“los bienes deben quedar en el ex compañero que se encuentra registrado como su propietario”*, por lo que no se observa, que las ambiciones del extremo activo sean contradictorias, ni excluyentes, siendo jurídicamente ajustado a la ley solicitar la declaratoria de la UMH, la prescripción de las acciones de los efectos patrimoniales y la consecuente entrega de los bienes a su respectivo propietario. En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado Primero de Familia de Popayán, que *“ADMITA la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SURGIÓ ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, en contra del señor CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, conforme a lo expresado”*.

Mediante providencia sin fecha³, el Juzgado concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

² **“TERCERA:** – **ORDENAR** que el Bien Mueble Sujeto a Registro de las siguientes Características: Tipo Automóvil, Marca KIA, Placa MHN-109, Color Plata, Modelo 2012, Número de Licencia de tránsito: 10012818923, Número de Chasis: KNADN412AC6051322, Cilindraje: 1396, Número de Motor: G4FABS209152, sea Entregado a su Propiedad y Titular, la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.765, tal como consta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y el Certificado de Tradición Vehicular expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali”.

³ Según constancia de firma electrónica el documento fue generado el 15 de septiembre de 2021.

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde al demandante presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO radicó ante los estrados judiciales, demanda declarativa de *“EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”* contra el señor CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, con el propósito de que se declare *“que entre la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.765, expedida en Popayán, Cauca, y el señor CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.340.874, expedida en San Pablo Nariño, existió una Unión Marital de Hecho –UMH, desde el mes de junio de 2008 hasta el mes de diciembre de 2019”;* *“que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, actualmente se encuentran prescritas las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros permanentes NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO y CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, toda vez que a la fecha, ha transcurrido más de un año, a partir de*

la separación física y definitiva de los compañeros”, y así mismo, se ordene “que el Bien Mueble Sujeto a Registro de las siguientes Características: Tipo Automóvil, Marca KIA, Placa MHN-109, Color Plata, Modelo 2012, Número de Licencia de tránsito: 10012818923, Número de Chasis: KNADN412AC6051322, Cilindraje: 1396, Número de Motor: G4FABS209152, sea Entregado a su Propiedad y Titular, la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.765, tal como consta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y el Certificado de Tradición Vehicular expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali”, y que “las obligaciones de alimentos, régimen de visitas, custodia y tenencia de los señores NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO y CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, respecto a sus hijos menores de edad NICOLE SOFIA ESPINOSA MARTINEZ y KRISTIAN CAMILO ESPINOSA MARTINEZ, se sigan cumpliendo de conformidad con lo acordado mediante Acta de Conciliación Extraprocesal en Derecho suscrita en el Centro Zonal Popayán del – I.C.B.F., el día 16 de marzo de 2021, aprobada mediante Acta de Audiencia SIM N° 18469018.”

Como hechos fundamento de las pretensiones, se aduce que NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO y CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, conformaron una comunidad de vida permanente y singular en los términos de la Ley 54 de 1990, desde junio de 2008 hasta diciembre de 2019, razón por la que surgió una unión marital de hecho, dentro de la cual, procrearon en común a sus hijos NICOLE SOFIA y KRISTIAN CAMILO ESPINOSA MARTINEZ; que durante más de 11 años la pareja conformó un hogar junto con sus hijos, y surgió al mismo tiempo, la sociedad Patrimonial producto del capital, trabajo, ayuda y socorro mutuos. Que habiendo surgido problemas de convivencia entre la pareja, se produjo la separación definitiva en diciembre de 2019, teniendo como último domicilio común la vivienda ubicada en la Carrera 32 No. 34-128 Barrio La Sombrilla de Popayán. Que posteriormente, la demandante se fue a vivir con su hija NICOLE SOFIA al barrio Santa Helena de Popayán en calidad de arrendataria y continuó desempeñando su trabajo como Fisioterapeuta en la Clínica Santa Gracia, mientras que el señor CARLOS YEISON se fue a vivir con su hijo KRISTIAN CAMILO al barrio La Esmeralda de Popayán, dedicándose a labores de comercio independiente, advirtiendo, que durante los primeros meses de 2020, los menores se trasladaron a vivir temporalmente a casa de sus abuelos maternos en el municipio de San Pablo (Nariño), y finalmente la menor NICOLE SOFIA, regresó para vivir junto a su padre, mientras que KRISTIAN CAMILO continúa con sus abuelos maternos.

Refiere, que luego de la separación definitiva cada uno de los padres ha respondido por las necesidades de sus hijos de forma independiente, tal como se

convino el 16 de marzo de 2021 en Audiencia de Conciliación Prejudicial llevada a cabo en el Centro Zonal Popayán del ICBF, conforme al Acta de Audiencia SIM No. 18469018, en la que se aprobó ACUERDO PARCIAL respecto a la tenencia y cuidado personal de los menores, así como lo relacionado con el régimen de visitas y obligaciones alimentarias. Pero no se logró acuerdo conciliatorio en relación con la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes, advirtiendo que en dicha audiencia, la parte demandante solicitó la devolución y entrega del vehículo *“tipo automóvil, Marca KIA, Placa MHN-109, Color Plata, Modelo 2012, propiedad de la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, tal como consta en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT y el Certificado de Tradición Vehicular expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali”*, adquirido por la señora MARTINEZ LASSO el 02 de noviembre de 2016, en vigencia de la UMH, pero que CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, se rehúsa a devolver el vehículo.

Agrega, que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, el término de un (1) año para que los compañeros permanentes soliciten los efectos patrimoniales de la UMH, así como la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre los mismos, se encuentra prescrito, razón por la que los bienes muebles sujetos a registro, deben quedar en posesión de su propietaria.

Demanda que por reparto le correspondió conocer al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, quien, mediante proveído del 18 de agosto de 2021, resolvió inadmitir la demanda, luego de considerar: **a)** Que el poder otorgado por la demandante, faculta al apoderado para instaurar, además, de la demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO, la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pero que debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo que su declaratoria es el presupuesto para la posterior disolución y liquidación, en el evento de que a ello hubiera lugar, y en ese sentido, resulta necesario que la parte actora aclare lo que pretende, teniendo en cuenta que si no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial, mucho menos habría lugar a la disolución y liquidación de la misma. **b)** Que no se aportó el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo de NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO y CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, los que deben aportarse con las respectivas notas marginales. **c)** Que en los hechos undécimo, duodécimo,

décimo tercero y décimo quinto, así como en la pretensión tercera, se hace referencia a un vehículo al que se le asigna un valor como avalúo en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, y en ese sentido, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar acordes con la acción que se demanda, pues tales solicitudes estarían directamente relacionadas con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria. **d)** Que en algunos de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en especial el hecho décimo cuarto, se confunde los supuestos facticos con apreciaciones personales, lo que genera confusión y debe ser aclarado a efectos de que la parte pasiva conteste la demanda de forma expresa y concreta conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., así mismo, para que el Juez logre en su debida oportunidad fijar los hechos del litigio. **e)** Que de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en el numeral 4º del acápite de “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, así como los hechos que sirven de fundamento a las mismas, relacionados con aspectos de los hijos de las partes, deben ser tramitados por un proceso verbal sumario, advirtiéndose, que ya fue agotado el tramite correspondiente. **f)** Frente a la solicitud de medidas cautelares, refiere, debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos su procedencia está reglada en el artículo 590 del C.G.P.

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, el apoderado de la demandante, allegó memorial en el que dice instaurar demanda de “*DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, insistiendo, en los hechos del escrito demandatorio inicial, así como en las pretensiones, al señalar que en vigencia de la sociedad patrimonial “*la pareja adquirió varios bienes muebles e inmuebles, entre ellos, un vehículo tipo automóvil, Marca KIA, Placa MHN-109, Color Plata, Modelo 2012, avaluado actualmente en la suma de Catorce Millones Trescientos Treinta Mil Pesos (\$14.330.000,00), propiedad de la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, tal como consta en el Registro Único Nacional de Transito RUNT y el Certificado de Tradición Vehicular expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali el cual fue adquirido por la actora el 02 de noviembre de 2016*”, y en consecuencia, solicita en la pretensión tercera (3º) se ordene que “*el Bien Mueble Sujeto a Registro de las siguientes Características: Tipo Automóvil, Marca KIA, Placa MHN-109, Color Plata, Modelo 2012, Número de Licencia de tránsito: 10012818923, Número de Chasis: KNADN412AC6051322, Cilindraje: 1396, Número de Motor: G4FABS209152, sea Entregado a su Propiedad y Titular, la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No.*

1.061.741.765, tal como consta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y el Certificado de Tradición Vehicular expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali”, y así mismo, anexó poder debidamente otorgado, en el que se reitera la intención de solicitar la entrega del automóvil, y aportó el registro civil de nacimiento de las partes.

No obstante lo anterior, la funcionaria de primer grado dispuso rechazar la demanda mediante proveído del 06 de septiembre de 2021, tras considerar, que no se subsanó en debida forma la totalidad de los defectos señalados, indicando que aun cuando en el poder como en la demanda se indica que la acción instaurada es la “DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, “la contenida en el numeral tercero no es propia de esta clase de asuntos”; aserto en el que a juicio de esta Magistratura le asiste razón a la funcionaria de conocimiento, pues el artículo 88 del C.G.P., claramente indica que al acumularse en una misma demanda varias pretensiones es necesario “que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”⁴, precepto que sirvió de fundamento a la Juez de conocimiento para inadmitir y rechazar la demanda, dado que en el escrito presentado con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, se insiste en solicitar la entrega del “Bien Mueble Sujeto a Registro de las siguientes Características: Tipo Automóvil, Marca KIA, Placa MHN-109, Color Plata, Modelo 2012, Número de Licencia de tránsito: 10012818923, Número de Chasis: KNADN412AC6051322, Cilindraje: 1396, Número de Motor: G4FABS209152, sea Entregado a su Propiedad y Titular, la señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.765”, aun cuando la demanda impetrada se tramita por el sendero del proceso declarativo⁵, al que resulta ajeno

⁴ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL” DUPRE Editores, 2016, páginas 506 a 507, refiere: “Si lo que se trata es de acumular para tramitar en un solo proceso, fácilmente se comprende que este trámite sólo será posible si aquel es idéntico; por eso no es viable acumular una pretensión que se tramita por el proceso ejecutivo, con otra que se tramita por la del proceso verbal. (...) Cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ellas, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen con los requisitos del art. 88 del CGP., inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP, dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido”.

⁵ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL” DUPRE Editores, 2016, páginas 320 a 321, se aduce: “tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado (...) Dadas las características de pretensión declarativa, los procesos que se adelanten con base en ella no exigen de la parte demandada determinada conducta, o, en términos, no imponen, al menos de manera directa, una contraprestación; únicamente se trata de obtener precisión sobre determinada relación jurídica. (...) La pretensión declarativa no busca crear un derecho sino, fundamentalmente, dar por concluido un estado de incertidumbre, reconociendo una relación existente o negando definitivamente su existencia”.

cualquier acto de distribución y/o adjudicación de los bienes que acaso hayan adquirido los compañeros permanentes, incluso, declarándose la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Recuérdese, que es requisito *sine qua non* de la liquidación de la sociedad patrimonial, que ésta se declare disuelta por sentencia judicial [art. 523 del C.G.P.], e incluso, ha reconocido la doctrina que es admisible la liquidación de la sociedad patrimonial cuando existe declaración previa⁶, esto es, cuando de manera voluntaria los compañeros han reconocido la unión marital de hecho, etapa liquidatoria en la cual se hará la respectiva distribución de los bienes. Distinta, es la suerte de aquéllos eventos, en los que se declara la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, evento en el cual, ninguna declaración distinta corresponde realizar al funcionario sobre los bienes que acaso hayan adquirido los compañeros. De ahí, la indebida acumulación de pretensiones que pone de presente la funcionaria de conocimiento.

Sin más consideraciones, la entrega del vehículo automotor deprecada por la parte actora, no es propia de este asunto, y tal virtud, no habiendo procedido la parte demandante conforme lo dispuesto en los artículos 82 num. 4 y 88 del Código General del Proceso, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

⁶ BOHORQUEZ ORDUZ ANTONIO, "UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL", Ediciones Doctrina y Ley, 2019, pág. 124, al expresar: "...a nuestro juicio, el proceso declarativo sólo se justifica cuando los compañeros permanentes no han reconocido de manera voluntaria la unión marital de hecho. Pero si ya lo hicieron en una escritura pública, o en un acta de conciliación no tienen necesidad de ir ante el juez para que declare lo que ellos ya declararon,..."

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico⁷, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁷ Habiéndose recibido las copias del expediente vía correo electrónico